alumnus Congregationis votorum solemnium promoveatur, quin prius solemnem professionem emiserit, vel per integrum triennium in votis simplicibus perseveraverit, si alumnus Instituto votorum simplicium sit addictus. Quod si interdum causa legitima occurrat, cur quispiam Sacros Ordines suscipiat triennio nondum expleto, peti poterit ab Apostolica Sede dispensatio, ut Clericus vota solemnia nuncupare possit, quamvis non expleverit triennium; quoad Instituta vero votorum simplicium, ut vota simplicia perpetua emittere possit, quamvis non expleto tempore a respectivi Instituti Constitutionibus præscripto pro professione votorum simplicium perpetuorum.» (*Acta S. Sedis*, volum. 25, pág. 312).

Surgieron algunas dudas acerca de la inteligencia del anterior decreto, por lo cual el Emmo. Cardenal Richard, arzobispo de París, elevó las siguientes consultas á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares: «I. Utrum nunc post decretum *Auctis* instituta votorum simplicium, libere possint sine indulto speciali alumnis suis dimissoriales litteras ad ordines concedere.-II. Quatenus affirmative, utrum hæc decisio restringenda sit ad instituta votorum simplicium sola episcopali auctoritate et approbatione munita.—III. Utrum nunc post decretum *Auctis* instituta votorum simplicium libere possint sine indulto speciali alumnos suos promovere ad ordinem sacrum titulo mensæ communis vel alio simili.—In Congregatione 9 Feb. 1894 S. C., mature perpensis omnibus propositis dubiis censuit rescribendum prout rescripsit: Ad I. *Negative*. Ad II, Provisum in primo. Ad III *Negative*. Datum Romæ, ex Secretaria S. C. Ep. et Reg., 12 Februarii 1894. (*Acta S. Sedis*, vol. 26, página 116). *

2594. En cuanto al hijo ilegítimo, se ha de atender al origen de la madre: en cuanto al expósito, se ha de atender al lugar donde fué expuesto: en cuanto al infiel convertido, al lugar donde fué bautizado (Pablo III, constitución *Cupientes*.—Varceno, *De sacram. Ord.*, cap. 2, art. 1).

Más cosas pudieran decirse acerca del ministro del Orden; pero me alargaría demasiado, y así me remito á los teólogos y á los canonistas, que tratan con más extensión esta materia.

CAPITULO II

ARTÍCULO PRIMERO

Del sujeto del Orden.

2595. *P.* ¿Cuántas cosas son necesarias en el sujeto del Orden para la válida ordenación?

R. Tres: que sea varón, que esté bautizado, y que tenga intención.

Se necesita que sea varón, porque las mujeres son incapaces, por derecho divino, de recibir el sacramento del Orden. Así consta de la práctica universal de la Iglesia, del unánime sentir de los teólogos católicos, y de la Sagrada Escritura; porque el Apóstol, en la primera carta á Timoteo, cap. 2, dice expresamente esto mismo: «Docere autem mulieri non permitto: mulieres in ecclesia taceant; non enim permittitur eis loqui, sed subditas esse...; turpe est enim mulieri in ecclesia loqui.» Santo Tomás, en el Suplemento de la 3.ª parte, q. 39, art. 1, prueba que la mujer es incapaz de recibir válidamente el Orden, porque en todo Sacramento la cosa significada debe corresponder al signo; y como el orden sacramental significa cierta eminencia de grado, no puede corresponder á la mujer, que por su sexo tiene estado de sujeción: «Mulierem in ecclesia docere non permitto, *nec dominari in virum*,» dice San Pablo (I ad Tim., cap. 2.) Si las mujeres fuesen capaces de recibir órdenes, no hubiera sido excluída de ellos la Santísima Madre de Dios. Los montanistas, como dicen San Epifanio (hæresi 49) y San Agustín (lib. *De Hæresibus*, cap. 27), conferían á las mujeres, no sólo el diaconado y presbiterado, sino también el Episcopado: pero éste es uno de los errores de aquellos herejes.

Se hace mención en la historia eclesiástica, con bastante frecuencia, de episcopisas, presbíteras, diaconisas y subdiaconisas; pero estos nombres se daban á aquellas mujeres cuyos maridos eran consagrados Obispos, ú ordenados de presbíteros, etc. En cuanto á las diaconisas, si bien tenían alguna especie de consagración, no era orden sacramental, sino que se las deputaba para asistir á las mujeres adultas que se habían de bautizar, á fin de que en el bautismo de inmersión nada apareciese indecente; para abrir la puerta de la iglesia á las mujeres; acompañarlas cuando habían de ir á visitar á algún Obispo ó presbítero; enseñarles los rudimentos de la fe, etc. Véase á Billuart, al fin de la diss. 3.ª *De sacram. Ord.*, primera digresión histórica.

En cuanto á Juana la Papisa, inglesa, es una pura fábula forjada por los herejes para burlarse de la religión católica, y aceptada, por falta de criterio, por algunos escritores católicos. Véase á Billuart, en el lugar citado (digresión segunda histórica *De Joanna Papissa)*, el cual cita los autores que refutan esta fábula de Juana la Papisa, á saber: Baronio, Belarmino, Florimundo, el ministro calvinista Blondelo, el maestro dominicano Le-Quien (*Oriens Christianus*, tomo 3, pág. 381 y siguientes), Natal Alejandro (in *Hist. Eccles.*, sæc. IX, dissert. 3). Los que tienen verdaderas papisas son los protestantes, como sucede hace años en Inglaterra con la actual reina Victoria, á la cual reconocen los protestantes ingleses como supremo Jerarca de su iglesia anglicana.

El sujeto del Orden debe estar bautizado. No es necesario detenerse sobre este punto, porque convienen todos los autores católicos en que el Bautismo es el fundamento de todos los otros Sacramentos, y que sin él ningún otro se puede recibir *válidamente;* tanto, que áun cuando uno fuera santificado en el vientre de su madre, como el Bautista, tendría necesidad de ser bautizado para ser capaz de recibir los otros Sacramentos; y aunque no consta de la Sagrada Escritura, pero se cree piadosamente que María Santísima, preservada de toda culpa original y actual, fué bautizada para poder recibir el sacramento de la Eucaristía.

En cuanto á los infantes, aunque Durando y Tournely dicen que no pueden recibir válidamente el Orden, hace siglos que la angélica doctrina de Santo Tomás es generalmente admitida en la Iglesia católica. He aquí el discurso de Santo Tomás, en el Suplemento de la 3.ª p., q. 39, art. 2: «Todos los Sacramentos que exigen el acto del que recibe el Sacramento, no los pueden recibir los infantes; porque careciendo del uso de la razón, no pueden prestar su consentimiento; por ejemplo, la Penitencia, en la cual los actos del que se confiesa son la materia del Sacramento; y el Matrimonio, en el que la manifestación del consentimiento en los contrayentes es la forma del Sacramento. Otra cosa sucede en los que no exigen acto para su recepción, sino que se da alguna potestad por virtud divina, como en el Bautismo, en la Confirmación y en el Orden. De aquí es que, como la potestad que se da precede al acto, no se exige el acto del que recibe el Sacramento, ni por consiguiente el uso de la razón.»

Después, en el mismo artículo, como el Santo es de opinión que el Episcopado no es propiamente Sacra-

mento distinto del presbiterado, y que no da facultad alguna nueva sobre el *verdadero cuerpo* de Cristo, sino sobre su cuerpo místico, que es la Iglesia, dice así el Angélico: «Sed ad Episcopatum requiritur actus suscipientis curam animarum pastoralem; et ideo est etiam de necessitate consecrationis Episcopalis, quod usum rationis habeat. Quidam autem dicunt, quod ad omnes ordines requiritur usus rationis de necessitate Sacramenti; sed eorum dictum ratione vel auctoritate non confirmatur.»

Aquí se ha de notar:

1.° Que el infante ordenado de órdenes mayores no está obligado á guardar castidad ni á las Horas canónicas, á no ser que después de haber llegado á los dieciséis años de edad, consintiese espontáneamente en tener por válida la ordenación que recibió en la infancia, dice Benedicto XIV.

2596. 2.° Se ha de notar también que, aunque parece que Santo Tomás no admite que sea válida la ordenación de un infante para el Episcopado, sin embargo, Billuart (*De Ordine*, diss. 3., art. 3, § 1), dice así: «Verum duo distinguenda sunt in Episcopo, scilicet, extensio characteris seu potestas, et cura pastoralis animarum atque Ecclesiæ, quacum init matrimonium spirituale: ad hoc secundum requiritur consensus, non ad primum. Et hoc sensu intelligendum esse Sanctum Thomam docent nobiles ejus interpretes Paludanus, Dominicus Soto, Gonet, etc.»

Esta doctrina de Santo Tomás está confirmada por Inocencio III, ex cap. *Tuæ litteræ, de clerico per saltum ordinato*, lib. 5, tít. 29, ubi Innocentius III (son palabras de Billuart, en el lugar citado) eum qui, susceptis minoribus ordinibus infra annos discretionis, omisso diaconatu, ad sacerdotium promotus fuerat, jubet ordinari diaconum, non vero iterari minores ordines ante annos discretionis collatos: ergo censebat illos valide collatos;» y allí mismo cita Billuart otros ejemplos. Véase también á Morin, p. 3, *De sacr. ordinat.*, exerc. 5, y á Martene, lib. 1, *De Antiquit. Rit.*, cap. 8, art. 3.

2597. 3.° Para que el orden recibido por un adulto sea válido, no basta que ni dé su consentimiento ni le niegue, esto es, que esté neutral: es indispensable que preste su consentimiento positivo. La opinión de Cayetano (*in Commentariis* 3.ae *partis Sancti Thomæ*, q. 58) que dice que, aunque el adulto bautizado no consienta en recibir el Sacramento, con tal que no disienta y se mantenga neutral lo recibe válidamente, es falsa, como lo prueba victoriosamente Soto (in 4 *Sent.*, dist. 5, q. unic., art. 7). Silvio (in 3.am partem Divi Thomæ, q. 68, art. 7), después de haber discutido largamente sobre esta cuestión, concluye así: «Ex jam dictis *certum est*, non sufficere quod quis neque sit volens, neque sit nolens; quia talis non habet intentionem recipiendi Sacramentum.» Valencia (t. 4, suorum *Commentariorum Theolog.*, disp. 4, q. 3, punct. 2), dice: «Quod si neuter prorsus aliquis esset, id est, qui neque vellet neque nollet suscipere; putavit Cajetanus, si sic baptizaretur, fore baptismum validum, sed admodum false id putavit, ut multis argumentis probat Sotus.»

Todas estas autoridades están copiadas literalmente del *Bulario* de Benedicto XIV, en su constitución apostólica dirigida Venerabili Fratri Archiepiscopo Tarsens., que comienza *Postremo mense*, de 28 de Febrero de 1747 (tomo 2, pág. 186). En el núm. 48 de dicha bula apostólica, hablando de la decretal de Inocencio III (en la que se fundaba equivocadamente Cayetano), concluye así: «Itaque Pontificis postea asserentis Sacramento imprimi characterem «quando non in»venit obicem contrariæ voluntatis,» nemo non videt hanc mentem esse, baptismatis haberi effectum «quando

»quis vel in actu assensum præbeat, »vel jam ante præbuerit.» Quod si Pontifex ea in sententia fuisset, suscipiendo baptisma «satis esse volun»tatem non obsistentem, utique non de»crevisset, ut revera statuit, in amen»tibus voluntatem necessario requiri »antecedentem.» Esta cuestión la trata San Ligorio en el lib. 6, números 80 y 81, y dice que los ordenados en la infancia, si á los *dieciocho* años de su edad aprueban la ordenación, deben guardar castidad, están obligados á las Horas canónicas, tienen impedimento dirimente para contraer matrimonio, y pueden ejercer los órdenes recibidos en la infancia. Esta es doctrina aceptada en el día por la sentencia comunísima de todos los teólogos, como dice San Ligorio.

La cita que pone San Ligorio en este lugar, diciendo que á los dieciocho años de edad se dé opción á los ordenados en la infancia para que deliberen si quieren ó no abrazar el orden sagrado, refiriéndose á la bula de Benedicto XIV *Inter sollicitas*, de 4 de Mayo de 1745, creo que está equivocada; porque Benedicto XIV, en el tomo 1 de su *Bulario*, pág. 511, que comienza *Eo quamvis*, § 28, dice que se les debe preguntar, cuando tienen diecisiete años de edad, si aprueban su ordenación. Creo que esta es doctrina corriente.

Me he extendido algún tanto sobre este punto, porque el Compendio Salmaticense (al que yo mucho aprecio), en el trat. XXX, cap. 1, punt. 2, número 16, hablando del consentimiento necesario para la validez del Orden en los adultos, dice así: «Imo ut adulti valide ordinentur aut baptizentur, *sufficit quod non contradicant*, ut habetur in textu cap. *Majores*, laudato contra suam universalem positionem ab ipso P. Concina, lib. 1, diss. 2, *De Ordine*, cap. 9, num. ult.» En el lugar que cita el Compendio Salmaticense, el muy docto P. Cóncina dice así: «Quæst. 6.a—An ad validam ordinationem necessarius sit consensus ordinandi? — Resp. Affirmant omnes. Hoc enim docet Innocentius III, cap. *Majores* extra *De baptismo*, ubi hæc habentur: Ille qui numquam consentit, sed penitus contradicit, nec rem, nec characterem suscipit Sacramenti. Quod non minus de ordinatione, quam de baptismo verum habet. Qui tamen non absolute contradicit, sed tantum conditionali coactione ordinatur, puta, cum aliquis, conscius propriæ infirmitatis, nollet absolute ordinari, sed cogente Episcopo, aut plebe, ordinatur, hunc valide ordinatum esse docent juris canonici interpretes: quia, omnibus spectatis, non reluctatur.» Estas últimas palabras de Cóncina, si bien se meditan, no quieren decir que basta que el ordenando se muestre positivamente neutral, sino que, si bien al principio resistía, al fin condescendió á la voluntad del Obispo y del pueblo; y así dió por fin su consentimiento.

Ahora veamos lo que dice el Compendio Salmaticense en el lugar citado: «*Inquires* 5.—An ad validam ordinationem necessarius sit consensus ordinandi? Hanc quæstionem totidem verbis excitat P. Concina, et respondet: *Affirmant omnes;* sed vix unus affirmat universaliter, quia alias parvuli non possent valide ordinari. Igitur ad validam ordinationem absolute non requiritur consensus ordinandi, nisi in adultis, ut dictum est supra de baptismo. «Imo ut adulti valide ordi»nentur aut baptizentur, sufficit quod »non contradicant,» ut habetur in textu cap. *Majores*, laudato contra suam universalem positionem ab ipso P. Concina, lib. 1, diss. 2 *De Ordine*, cap. 9, num. ult.»

El Compendio Salmaticense incurrió en dos equivocaciones notables en este lugar: la primera, en atribuir á Cóncina que en el párrafo citado hablaba de los párvulos, cuando expresamente afirma que lo mismo se ha de decir del Orden que del Bau-

tismo; y Cóncina, como tan gran teólogo, sabía, y como tan buen católico creía que los párvulos, para recibir válidamente el Bautismo, no era necesario que tuviesen consentimiento propio. La segunda equivocación del Compendio Salmaticense consiste en defender que en los adultos, para recibir válidamente el Bautismo ó el Orden, *basta que no contradigan*, esto es, que estén neutrales: «Imo ut adulti valide ordinentur aut baptizentur, sufficit quod non contradicant.» El texto que cita el Compendio Salmaticense in cap. *Majores*, no tiene fuerza alguna, porque no tiene la inteligencia que le da este autor, como lo prueba la interpretación que le dió Benedicto XIV, siendo Papa, cuyas palabras quedan ya citadas.

La opinión del Compendio Salmaticense es, no sólo contraria á Santo Tomás (3.ª p., q. 88, art. 7), sino también á la opinión comunísima de los teólogos; porque, como dice Billuart, «qui se habet mere passive, seu, ut dicunt, neutraliter, neque volens, neque nolens, a fortiori qui reluctatur, non percipit Sacramentum. Excipio Eucharistiam, quia cum consistat in re permanenti, independenter a quavis intentione, tam suscipientis, quam ministrantis, remanet Sacramentum.» (*De Sacram. in comm.*, diss. 6, *de subjecto Sacramentorum.*)

ARTICULO II

De las cosas necesarias para la lícita recepción del sacramento del Orden.

2598. No todos los autores convienen en el número de las condiciones ó disposiciones que se requieren para recibir lícitamente los órdenes. Billuart los enumera del modo siguiente (*De sacram. Ord.*, diss. 3, art. 3, § 2): «*Novem conditiones* seu dispositiones requiruntur in ordinando ad licitam susceptionem ordinum, scilicet, vocatio, recta intentio, probitas morum, scientia, ætas legitima, interstitia, titulus, ordinatio gradatim et non per saltum, ac tandem immunitas ab irregularitate; quæ breviter probantur et explicantur.»

Es la primera disposición la vocación divina; porque, como dice San Pablo (cap. 5 ad Hebræos): «Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur a Deo tamquam Aaron.» Esta vocación es, en mi concepto, la principal condición para que el ordenando pueda cumplir debidamente las obligaciones del sublime estado que abraza. Cuando los Apóstoles, habiendo oído las obligaciones de los casados que Jesucristo les exponía, le dijeron: *Ergo non expedit nubere*, Jesucristo les respondió: «Non omnes capiunt verbum istud, sed quibus datum est;» esto es, no todos son capaces de vivir en el estado de celibato, sino aquellos á quienes el Señor concede el dón de la continencia. Creo firmemente que la mayor parte de las desgracias que hay en el mundo proviene de que los hombres se equivocan en la elección de estado. Del acierto en esta materia depende en gran parte la salvación del hombre. Los predicadores y los confesores debemos inculcar mucho á los fieles que pidan incesantemente á Dios que los ilumine en el acierto sobre esta importante materia: no sólo hablo de los ordenandos, sino también de los que han de tomar el estado de matrimonio ó conservarse célibes, porque en todos los estados hay gravísimas obligaciones y peligros, y Dios no niega sus auxilios á los que, habiendo pedido el acierto al Señor con fervorosas oraciones, abrazan aquel estado á que Dios los llama; y hablando de los ordenandos, dice Billuart en el lugar citado: «Quia altissima munia et gravissima onera ad quæ vocatur ordinandus, exerceri non possunt absque speciali Dei auxilio. Inter varia autem vocationis indicia potissimum est *recta intentio*.»

2599. La segunda condición que ha de tener el ordenando es la *rectitud de intención*, «*scilicet*, dice Billuart, ut, abdicatis curis sæcularibus, liberius et devotius Deo serviat. Unde peccat mortaliter qui sácræ militiæ adscribitur principaliter et præcise, ut obtineat pingue beneficium, sicque lautius ac honorificentius vivat, ut docet auctor (S. Thomas) 2.ª 2.ª, q. 185, art. 1, de Episcopo appetente episcopatum propter divitias. Ratio est, quia utitur fruendis, et fruitur utendis in re gravi. Secus tamen si principaliter intenderet Deo servire, et secundario frui beneficio. Idem sub eadem distinctione plures censent de eo qui tonsuram tantum et minores ordines suscipit eo præcise animo, ut beneficiis et privilegiis clericalibus ad tempus fruatur, et exinde ducat uxorem, aut aliter statum clericalem dimittat; quod tamen alii non probant.» Hasta aquí el docto Billuart, en el lugar citado.

2600. *P.* ¿Cómo peca el que recibe algún orden sin ánimo de subir á órdenes mayores?

R. Es sentencia común y cierta, dice San Ligorio (lib. 6, núm. 785), que no peca mortalmente, y áun es probable que ni peca venialmente: «quia nullo jure præscribitur alicui ad superiores ordines ascendere, nisi quis acceptet beneficium requirens sacerdotium vel ordinem sacrum, prout sunt beneficia curata, seu ea quibus sunt annexa onera cantandi Missam, Evangelium, vel Epistolam, ut habetur ex Trident.» (Sess. 22, cap. 4.)

2601. *P.* ¿Cómo peca el clérigo que, estando ordenado de menores, contrae matrimonio?

R. Antiguamente estaba prohibido á los clérigos, áun de menores, retroceder del estado eclesiástico, y hasta el siglo XIII no se les permitió retroceder de dicho estado, aunque fuesen minoristas, como dice Juenin (*in Comment. Hist. et Dogm.*, diss. 9, q. 8, cap. 4); y Berti (lib. 36, cap. 17) añade: «Antiqui etiam canones prohibent ne semel inter clericos deputati «ad »militarem expeditionem vel munus »aliquod sæculare pertranseant, sub »anathematis pœna.» Vide Calcedonensis Concilii, canonem septimum, Turonici quartum, et Triburiensis septimum ac vicesimum. Hujus anathematis meminit quoque, ut adhuc persistentis Sanctus Raymundus in *Summa;*» pero en el día, dice San Ligorio (lib. 6, núm. 785, *dubit.* 2), «*per se loquendo* certum est (clericum initiatum in minoribus, qui uxorem ducit) non peccare graviter; immo nec etiam leviter, si ob justam causam hoc facit, puta, ad sedandas inimicitias aut tentationes carnis, ad subveniendum fœminæ pauperi, etc.; alias non excusabitur a veniali. Dixi *per se loquendo*, nam utrum graviter peccet qui certus de sua vocatione ad statum ecclesiasticum, ab ea recedit ut sæculo fruatur, vide dicta tom. 1, lib. 4, num. 78, ubi diximus de hoc metuendum, ne forte existat in malo statu.» San Ligorio, en el mismo número, hablando del que entrase novicio sin ánimo de profesar, dice que con dificultad se le podría excusar de pecado mortal, «propter damna temporalia et incommoda, quæ religioni tunc frustra afferret.»

2602. Después pregunta el Santo Doctor: «An peccet qui minores ordines aut primam tonsuram suscipit animo effugiendi forum laicale et postea redeundi ad sæculum?» Aunque Palao y Escobedo defienden que no comete culpa alguna, San Ligorio dice que esta opinión no tiene bastante probabilidad: que es probable la opinión de Layman, Sánchez, Navarro, etc., que dicen que peca mortalmente cuando uno recibe los órdenes proponiéndose por fin principal evadirse de un juicio secular que ya se inició contra él; pero que si tan sólo se ordena por huir *en general* del juicio secular, peca venialmente, *ratione deordinationis* finis *ab Ecclesia intenti.*